

**LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE  
LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 20 del mes de agosto de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución X, Auto \_\_\_), No RE-03127-2025 de fecha 13/08/2025, expedido dentro del expediente No 050550345738, usuarios MANUEL SALVADOR MARTINEZ VALENCIA y ALEXANDER MARTINEZ LOAIZA, identificados con cédula de ciudadanía número 3.537.950 y 1.047.969.923, y se desfija el día 26 del mes de agosto, de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

***Santiago Rodríguez Ríos***

Nombre funcionario responsable



Firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS  
NEGRO Y NARE “CORNARE”**

**OFICINA JURÍDICA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”. Expidió Auto ( ) Número, Resolución (X) Número, Oficio ( ) Número RE-03127-2025 con fecha 13 de agosto de 2025 mediante el Expediente: 050550345738

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 14 del mes de agosto del presente año se inicia comunicación telefónica para realizar contacto con el usuario descrito en el oficio en referencia; se realizan varios llamados a los contactos pero no se obtiene respuesta alguna, de la misma manera se verifica si los señores MANUEL SALVADOR MARTINEZ VALENCIA/ ALEXANDER MARTINEZ LOAIZA responden el mensaje a través de WhatsApp, y no se obtiene respuesta; es entonces que se procede a realiza comunicación por radio para que en un término de cinco días puedan realizar el acercamiento a las instalaciones de la Regional Páramo o en su defecto a las instalaciones de la Secretaria de Agricultura y medio ambiente del Municipio de Argelia

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.



Para la constancia firma:

Expediente o radicado número: 050550345738 RE-03127-2025

Nombre de quien recibe la llamada: N/A

Detalle del mensaje: No se obtiene contacto telefónico con los señores MANUEL SALVADOR MARTINEZ VALENCIA/ ALEXANDER MARTINEZ LOAIZA

## RESOLUCIÓN N°

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### CONSIDERANDO

#### Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0990-2025 del 16 de julio de 2025, en la cual indicaban “*Se evidencia quema de bosque natural la quema se logra ver desde la vía Sonsón-Nariño, vereda la linda del municipio de Nariño*”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 22 de julio de 2025.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-05075-2025 del 30 de julio de 2025, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

#### 3. Observaciones:

##### Situación encontrada:

*El usuario denuncia que: se evidencia quema de bosque natural, la quema se logra ver desde la vía Sonsón – Nariño, vereda La Linda del Municipio de Nariño.*

*En las indagaciones con personas de la zona, recomendaron que no fuera solo hasta la casa de los presuntos infractores porque son de temperamento muy fuerte que era mejor no enfrentarlos en su casa y menos solo.*

*Para llegar al sitio de los hechos se debió indagar desde el inicio ya que en el recorrido hay muy pocas viviendas, con un trabajador de la zona se logró llegar al menos a uno de los sitios (son dos sitios de intervención) ya que son de muy difícil acceso.*

*En el sitio visitado se evidenció que hubo quema de la cobertura vegetal, la cual estaba compuesta totalmente por arbustos de helecho, este sitio de quema es de aproximadamente 50 metro de ancho por 80 mt de largo para un total de 4000 mt<sup>2</sup> o 0.4 has.*

*Al segundo sitio de intervención no fue posible ingresar ya que se encuentra totalmente rodeado de rastrojo y no se conoce por donde es el camino de acceso, sin embargo, con las fotografías tomadas desde la carretera, se deduce que el área es aproximadamente del mismo tamaño del sitio 1 y la cobertura vegetal también era muy similar a este; sumando las dos áreas de los dos sitios intervenidos daría un total de 8000 mt<sup>2</sup> o 0.8 has. Según lo observado en la visita, no se afectaron fuentes de agua cercanas, ni se evidencia la tala de árboles.*

*De acuerdo con lo observado en el sitio, y con las indagaciones a las personas de la zona, se puede deducir que los sitios intervenidos correspondían a potreros abandonados que habían evolucionado a rastrojos bajos, de una altura inferior a 2 metros, compuestos por helechales, lo que corresponde a vegetación natural secundaria en su primera etapa de sucesión.*

PARAMO  
 ARGELIA  
 GUAIMARAL, SAN LUIS, SAN PABLO  
 Río Negrito  
 Q. Larga - Q. Corral, Q. San Jerónimo, Río Negrito Parte Baja  
 88.46



Imagen 1: Ubicación del predio. Fuente: Geo portal Cornare

Luego de consultar las determinantes ambientales del predio en el Geo Portal interno de Cornare, se observa que el predio se encuentra dentro de la “zonificación de Reserva Forestal Central – Ley 2da de 1959” con el 100% área del predio; igualmente se encuentra dentro del DRMI Páramo de vida Maitamá – Sonsón con el 100% del área.



**ETERMINANTE CONSULTADA Y ENLA**

Imagen 2: Predio dentro del DRMI Páramo de Vida Maitamá Sonsón.

El predio también se encuentra dentro del POMCA del Río Samaná Sur. Acá se puede observar las áreas y los porcentajes de terreno que tiene el predio de acuerdo con cada clasificación del suelo. Es importante puntualizar que los dos sitios intervenidos corresponden a suelo clasificado como “zona de Restauración”.

### ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Al realizar la consulta en el VUR, se observa que el predio donde se realiza la intervención, e identificado con FMI: 028-31469 y PK 0552001000001100017, pertenece a los señores MANUEL SALVADOR MARTÍNEZ VALENCIA y ALEXANDER MARTINEZ LOAIZA, identificados con cédula de ciudadanía número: 3.537.950 y 1.047.969.923 respectivamente.

#### 4. Conclusiones:

- En el predio identificado con FMI: 028-31469 y PK 0552001000001100017, se realizó quema de la cobertura vegetal en dos sitios con las siguientes coordenadas, sitio 1: X: -75° 11' 55" Y: 5° 39' 41" Z: 1792, sitio 2: X: -75° 11' 51" Y: 5° 39' 52" Z: 181; De acuerdo con la consulta realizada en VUR el predio es de propiedad de los señores MANUEL SALVADOR MARTÍNEZ VALENCIA y ALEXANDER MARTINEZ LOAIZA, identificados con cédula de ciudadanía número: 3.537.950 y 1.047.969.923 respectivamente.
- Sumando las dos áreas de los dos sitios intervenidos daría un total de 8000 mt<sup>2</sup> o 0.8 has aproximadamente. Según lo observado en la visita, no se afectaron fuentes de agua cercanas. De acuerdo con lo observado en el sitio, y con las indagaciones a las personas de la zona, se puede deducir que los sitios intervenidos correspondían a potreros abandonados que habían evolucionado a rastrojos bajos, de una altura inferior a 2 metros, compuestos por helechales, lo que corresponde a vegetación natural secundaria en su primera etapa de sucesión.
- En la intervención no se evidencia afectación al recurso forestal, pues los sitios intervenidos corresponden a la habilitación de un área en descanso asociado a una práctica agrícola o pecuaria.

**Registro fotográfico:**



**Sitio 1 intervenido con quemas, donde se evidencia el helechal.**



**Se observan los dos sitios intervenidos.**

## CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

*Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que *las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema, a los señores **MANUEL SALVADOR MARTINEZ VALENCIA** y **ALEXANDER MARTINEZ LOAIZA**, identificados con cédula de ciudadanía número 3.537.950 y 1.047.969.923 respectivamente; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Guaimaral del municipio de Argelia Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-31469; la anterior medida se impone a los señores **MANUEL SALVADOR MARTINEZ VALENCIA** y **ALEXANDER MARTINEZ LOAIZA**, identificados con cédula de ciudadanía número 3.537.950 y 1.047.969.923 respectivamente, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR** a los señores **MANUEL SALVADOR MARTINEZ VALENCIA** y **ALEXANDER MARTINEZ LOAIZA**, identificados con cédula de ciudadanía número 3.537.950 y 1.047.969.923 respectivamente, para que de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.

**ARTICULO TERCERO. ADVERTIR** a los señores **MANUEL SALVADOR MARTINEZ VALENCIA** y **ALEXANDER MARTINEZ LOAIZA**, identificados con cédula de ciudadanía número 3.537.950 y 1.047.969.923 respectivamente, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTICULO CUARTO. ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

**ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a los señores **MANUEL SALVADOR MARTINEZ VALENCIA** y **ALEXANDER MARTINEZ LOAIZA**, identificados con cédula de ciudadanía número 3.537.950 y 1.047.969.923 respectivamente. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTICULO SEXTO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) lo resuelto en este Acto Administrativo.



**ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

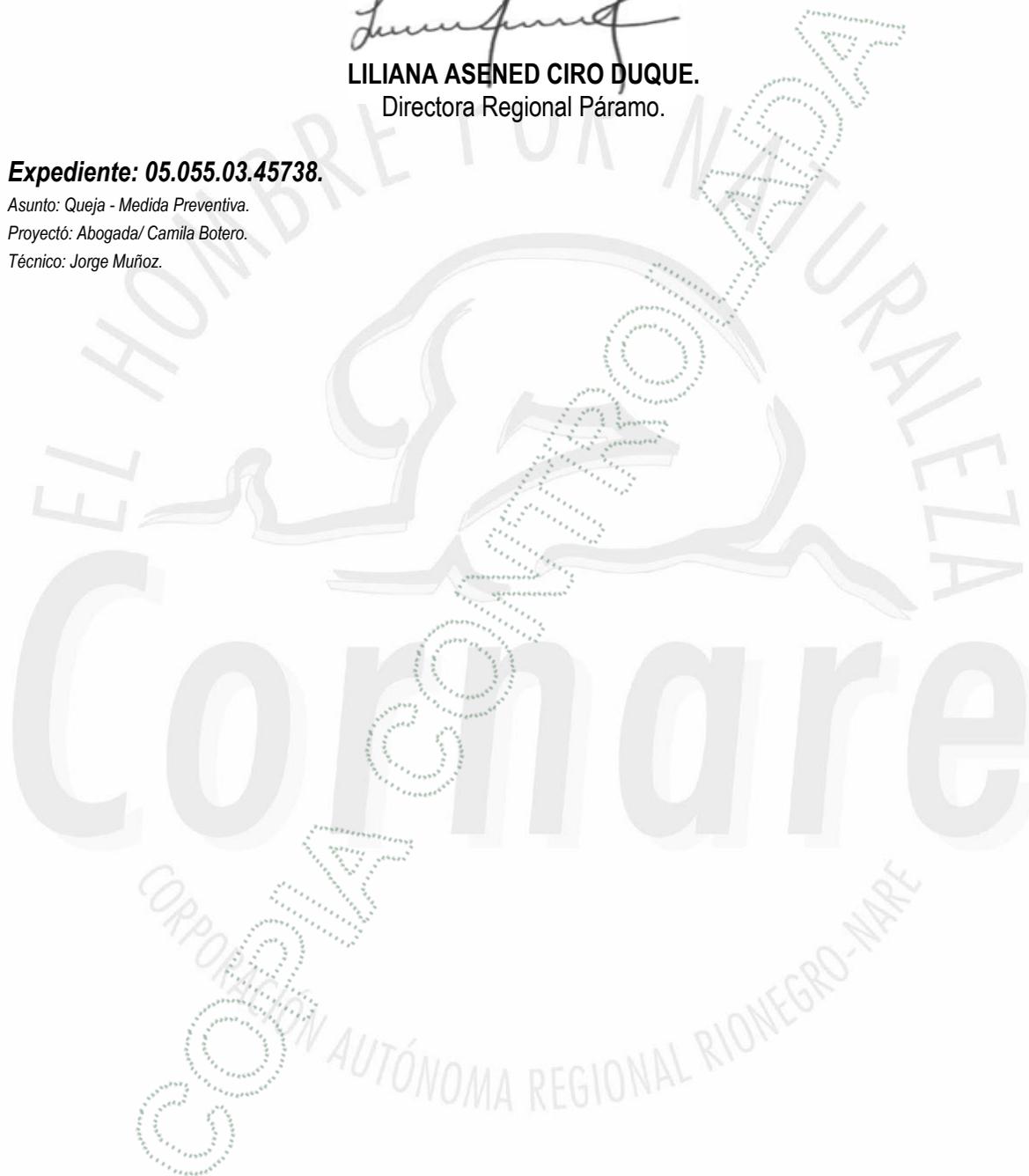
**LILIANA ASEÑED CIRO DUQUE.**  
Directora Regional Páramo.

**Expediente: 05.055.03.45738.**

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jorge Muñoz.



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

[cornare](http://cornare.gov.co)